

RESOLUCION No. SO-024-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 199-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición personal, contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 199-2021-R.

ANTECEDENTES:

1. En fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, presentó mediante la **Plataforma del Sistema de Información Electrónica de Honduras (SIELHO)**, solicitud de registro No. **SOL-OABI-73-2021**, a fin de que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, entregará la solicitud siguiente: *“1) ¿A qué grupos criminales –mencionar los primeros5- se le han incautado mayor cantidad de bienes y cuántos?, 2) Bienes de Tony Hernández hay bajo custodia de la OABI?, 3) ¿Cuánto dinero en efectivo hay en estos momentos en las arcas de OABI?, 4) ¿Cuánto personal dispone la OABI en la actualidad?, 5) ¿Desde el inicio de la OABI, cuantos bienes se han asegurado, cuantos han pasado como incautados y cuántos se administran en la actualidad?, 6) ¿Desglosar en bienes, casas, vehículos, dinero y otros productos financieros, el inventario actual que manejan?, 7) ¿El caso de los Rosenthal qué bienes administran todavía de esta familia?, 8) ¿La entrega de dinero y bienes que instituciones han sido las más favorecidas?, 9) ¿La residencia de los Matta en la Colonia América, cuál es el estatus judicial, ya es del Estado?, 10) ¿Monetizado, cuánto es el universo que está en administración de la OABI?, 11) ¿Qué demandas ha perdido la OABI desde su fundación?, y 12) ¿Qué ha pasado con las subastas de la OABI, desglosar ventas y utilidades?*

2. El día veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la



OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), aduciendo una supuesta denegatoria de la solicitud de información a dicha Institución Obligada.

3. El veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se admitió **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA** en consecuencia, se ordenó a requerir al abogado **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, que hiciere entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

4. En fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, recibe nota por parte de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, en cumplimiento al requerimiento de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); en donde remiten la información solicitada por el recurrente el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, en cuanto a: *“1) ¿A qué grupos criminales –mencionar los primeros5- se le han incautado mayor cantidad de bienes y cuántos?, 2) Bienes de Tony Hernández hay bajo custodia de la OABI?, 3) ¿Cuánto dinero en efectivo hay en estos momentos en las arcas de OABI?, 4) ¿Cuánto personal dispone la OABI en la actualidad?, 5) ¿Desde el inicio de la OABI, cuantos bienes se han asegurado, cuantos han pasado como incautados y cuántos se administran en la actualidad?, 6) ¿Desglosar en bienes, casas, vehículos, dinero y otros productos financieros, el inventario actual que manejan?, 7) ¿El caso de los Rosenthal qué bienes administran todavía de esta familia?, 8) ¿La entrega de dinero y bienes que instituciones han sido las más favorecidas?, 9) ¿La residencia de los Matta en la Colonia América, cuál es el estatus judicial, ya es del Estado?, 10) ¿Monetizado, cuánto es el universo que está en administración de la OABI?, 11) ¿Qué demandas ha perdido la OABI desde su fundación?, y 12) ¿Qué ha pasado con las subastas de la OABI, desglosar ventas y utilidades?; tal como consta en los folios 17 al 81 del expediente de mérito.*

5. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, remite la información emitida por la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, al recurrente, ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, a fin de que manifestará si está conforme o no con la misma; mediante **INFORME** de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto informó que el recurrente, ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, hasta la fecha no se ha manifestado conforme o no con la información proporcionada.

6. En fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen Legal No. **USL-477-2021**, en el cual en su parte resolutive se recomendó: **PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto el señor **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición personal, contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** *Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, referente a: “1) ¿A qué grupos criminales – mencionar los primeros5- se le han incautado mayor cantidad de bienes y cuántos?, 2) Bienes de Tony Hernández hay bajo custodia de la **OABI**?, 3) ¿Cuánto dinero en efectivo hay en estos momentos en las arcas de **OABI**?, 4) ¿Cuánto personal dispone la **OABI** en la actualidad?, 5) ¿Desde el inicio de la **OABI**, cuantos bienes se han asegurado, cuantos han pasado como incautados y cuántos se administran en la actualidad?, 6) ¿Desglosar en bienes, casas, vehículos, dinero y otros productos financieros, el inventario actual que manejan?, 7) ¿El caso de los Rosenthal qué bienes administran todavía de esta familia?, 8) ¿La entrega de dinero y bienes que instituciones han sido las más favorecidas?, 9) ¿La residencia de los Matta en la Colonia América, cuál es el estatus judicial, ya es del Estado?, 10) ¿Monetizado, cuánto es el universo que está en administración de la **OABI**?, 11) ¿Qué demandas ha perdido la **OABI** desde su fundación?, y 12) ¿Qué ha pasado con las subastas de la **OABI**, desglosar ventas y utilidades?. **TERCERO:** *Que se exhorte a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, a dar termite y respuesta dentro del plazo largamente***



establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes”.

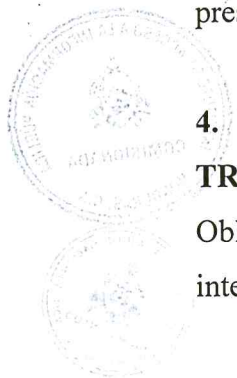
FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2. Que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por la recurrente.

4. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima*



*divulgación, transparencia en la gestión pública, **publicidad**, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y **apertura de la información**, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.*

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, con la información que se encuentra en el mismo, se pudo comprobar que la Institución Obligada la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, **NO** dio respuesta en el plazo establecido, tal y como se ordena en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde hace mención que una vez “*Presentada la solicitud, se resolverá en un plazo de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición*”; a su vez, el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina la causales que proceden para instar el recurso de revisión, donde determina que: “*La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley*”, por lo que dicha solicitud de prórroga realizada por la Institución Obligada, fue solicitada fuera del plazo correspondiente, ya que debió de solicitarse dentro de los diez (10) días que la Ley ya establece; en consecuencia, es procedente **DECLARAR CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numerales 4 y 5, 8, 11, 14, 15, 20, 21 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo y la resolución 1/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha diez (10) de abril del dos mil veinte (2020).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición personal,



contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la información solicitada, o sea fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma **EXTEMPORANEA** la información en cuanto a: siguiente: “1) *¿A qué grupos criminales –mencionar los primeros5- se le han incautado mayor cantidad de bienes y cuántos?*, 2) *Bienes de Tony Hernández hay bajo custodia de la OABI?*, 3) *¿Cuánto dinero en efectivo hay en estos momentos en las arcas de OABI?*, 4) *¿Cuánto personal dispone la OABI en la actualidad?*, 5) *¿Desde el inicio de la OABI, cuantos bienes se han asegurado, cuantos han pasado como incautados y cuántos se administran en la actualidad?*, 6) *¿Desglosar en bienes, casas, vehículos, dinero y otros productos financieros, el inventario actual que manejan?*, 7) *¿El caso de los Rosenthal qué bienes administran todavía de esta familia?*, 8) *¿La entrega de dinero y bienes que instituciones han sido las más favorecidas?*, 9) *¿La residencia de los Matta en la Colonia América, cuál es el estatus judicial, ya es del Estado?*, 10) *¿Monetizado, cuánto es el universo que está en administración de la OABI?*, 11) *¿Qué demandas ha perdido la OABI desde su fundación?*, y 12) *¿Qué ha pasado con las subastas de la OABI, desglosar ventas y utilidades?*.” **TERCERO:** Se exhorta a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, a través de su titular a dar trámite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **JORGE RAMÓN SIERRA VARELA** y a la **OFICINA**

ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI). SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENARIO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

